

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que previo a finiquitar solicitud de terminación, se realizó búsqueda en el expediente y no se evidencia que exista solicitud de embargo de remanentes. Así mismo, se consultó en el sistema de Depósitos Judiciales, donde se constata que no existen dineros consignados para este proceso. A Despacho para proveer.

ANAID RESTREPO

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Fernando Osorio Flórez
Radicado	05001-40-03-013-2019-00894-00
Auto	Auto Interlocutorio Nro. 1424
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

En atención a la precedente solicitud de terminación por pago total de la obligación (allegada por correo electrónico 09 de diciembre de 2020), elevada por la endosataria en procuración de la entidad demandante, quien de conformidad con el artículo 658 del C. de Comercio cuenta con facultad para recibir, y toda vez que cumple con todas las exigencias del artículo 461 del C.G.P., la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso **Ejecutivo de mínima cuantía** instaurado por **Bancolombia S.A.** en contra de **Fernando Osorio Flórez**, por pago total de la obligación.

Segundo: Segundo: Levantar la medida cautelar de embargo decretada por auto del 16 de septiembre de 2019, del cuaderno de medidas cautelares, consistente en la siguiente medida:

- El **EMBARGO** y posterior secuestro sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°001-665839 y 029-15105 de propiedad del demandado **Fernando Osorio Flórez**.

Líbrese el correspondiente oficio para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur y de Sopetran Antioquia, con la advertencia que la medida fue solicitada mediante oficios Nro. 1782 y 1783 del 16 de septiembre de 2019, respectivamente.

Tercero: Ordenar el desglose de los títulos soporte de ejecución con la constancia de lo acá decidido, el mismo será elaborado una vez se alleguen las copias respectivas de los documentos a desglosar y el pago del respectivo arancel judicial.

Cuarto: No se acepta la renuncia a términos de notificación, toda vez que la solicitud de terminación no fue suscrita por ambas partes, de conformidad con el art. 119 del C.G. del P.

Quinto: Archivar el presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 243 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 14 DE DICIEMBRE DE
2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac7b5e09cb2ef1626a4c1bf626043ffa2e0965402d78bb54fb5cdbf0699ac1f8
Documento generado en 11/12/2020 07:54:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>